

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00007-00
Demandante	NAYIBIS DEL CARMEN MIRANDA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
Auto Sustanciación No.	00164-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Sermedic IPS S.A.S., mediante escrito presentado vía correo electrónico¹, ha llamado en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR SERMEDIC IPS S.A.S. A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que tomó como asegurada con Aseguradora Solidaria de Colombia póliza de seguro de responsabilidad civil, bajo el número 565-88-994000000024 y que, para el tiempo en que ocurrieron los hechos de la demanda, éstas amparan al tenor de lo expuesto en las mismas pólizas.

2. PRUEBAS

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía², se aportan los siguientes documentos:

Código: FCAJ-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 16/08/2018

1

¹ Cuaderno Ll. Gar Sermedic A Aseguradora – Doc 02. Acuse Recibido Contestación E.D.

² Cuaderno Ll. Gar Sermedic A Aseguradora Doc Pdf 03. E.D.



SIGCMA

- Copia del poder otorgado al apoderado judicial por parte del representante legal de la entidad, para actuar dentro del proceso de la referencia. (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf 03 folios 4 E.D).
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf 03 folios 6-9 E.D).
- Certificado de existencia y representación legal de Ser Medic IPS S.A.S. (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf 03 folios 10-17 E.D).
- 4. Copia del Convenio de Colaboración Empresarial entre Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia IPS y Sermedic IPS S.A.S. de fecha primero de junio de 2018 (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf 03 folios 18-38 E.D).
- Copia del otrosí No. 2 del Convenio de Colaboración Empresarial CVSA 18-0001 entre Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia IPS y Sermedic IPS S.A.S. del 15 de enero de 2019. (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf 03 folios 39-43 E.D).
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 565-88-994-0000000024, valor asegurado \$500.000.000 de fecha de vigencia 06 de septiembre de 2018 a 06 de septiembre de 2019. (Cdno. LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA- Doc. Pdf. 03 folios 44-47 E.D).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.



SIGCMA

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado." (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es



SIGCMA

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 01 de diciembre de 2021³, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la demandada Sermedic suscribió con la Aseguradora Solidaria de Colombia Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros médicos, que amparan responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Universitaria, Eps Sanitas, Servicio Médico Limitada y de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y posterior muerte de la menor Annye Sofía Smith Miranda (q.e.p.d.) el pasado 23 de noviembre del año 2018.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de

³ Cdno. Llamamiento en garantía de Sermedic a Aseguradora Doc PDF 02- Acuse de Recibido



SIGCMA

quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la demandada Sermedic IPS S.A.S. a Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de Aseguradora Solidaria de Colombia, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Aseguradora Solidaria de Colombia,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



SIGCMA

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO JUEZ

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No.26, notifico a las partes la presente providencia, hoy 3 de Marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dee6bba893a7a27e5ab635af0a10f0afb76cd7ef9b0788dc27be55927454ff7

Documento generado en 02/03/2022 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica